ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Recurrido** v. ANIBAL SÁNCHEZ PARRILLA **Peticionario**	KLCE201901633	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Criminal Núm.: FIS2013G0007 FEC2013G0001 Art. 133(A) C.P. Art. 123(A) C.P. Art. 130(A) C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el confinado Aníbal Sánchez Parrilla para que revisemos y revoquemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 4 de noviembre de 2019. Mediante la decisión aquí objetada, el foro *a quo* denegó la solicitud de modificación de sentencia condenatoria que presentó el aquí compareciente. Ahora bien, a poco revisar los documentos sometidos, así como la acusación y sentencia[1], denegamos expedir el auto solicitado.

El Artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado[2], establece que toda persona que incurra en actos lascivos será condenada a una pena fija de 8 años de reclusión. Sin embargo, dicho artículo aclara que la pena a imponerse será de 15

[1] Hemos de consignar que, ante un requerimiento interno por nuestra parte, la Secretaría del TPI nos envió los referidos documentos, por ser esenciales para un mejor entendimiento de los hechos planteados y disposición de la causa de epígrafe.
[2] 33 LPRA sec. 5194.

años cuando la víctima del acto reprobable es menor de 16 años o el acusado tiene una relación de parentesco con ella.

Surge de la sentencia condenatoria que el Peticionario hizo alegación de culpabilidad por haber incurrido en actos lascivos en contra de un menor de 13 años de edad. Ante los hechos reconocidos por el acusado, no cabe duda de que los 8 años de reclusión que este sugería eran totalmente improcedentes. El TPI correctamente lo condenó a 15 años al ser su víctima un niño menor de edad. Consecuentemente, en la causa de epígrafe no cabe hablar de agravamiento de pena, como intima el Peticionario, sino todo lo contrario, el TPI dio fiel cumplimiento al Art. 133 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Respecto a la imposición de penas consecutivas, hemos de señalar que el aquí compareciente no demostró abuso de discreción por parte del TPI, por lo que no intervendremos con dicha decisión. Recordemos que el tribunal sentenciador, en su sana discreción, está encargado de determinar si el convicto cumplirá o extinguirá la sentencia impuesta de forma consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término o pena de reclusión. Así lo precisa la Regla 179 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 179. (Véase también, *Pueblo v. García,* 165 DPR 339, 344 (2005); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995)). Ante la discreción reconocida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la decisión tomada por el juzgador respecto a cómo se cumplirán las sentencias condenatorias será respetada por los tribunales apelativos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 489 (1992).

Toda vez que las controversias planteadas por el Peticionario no exigen consideración más detallada por nuestra parte, denegamos expedir el auto de certiorari. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones